

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20225700001601

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20225700001601**

Fecha: **21-04-2022**

Código de dependencia 570

PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS YARIGUIES

Simacota, Santander

Señor(a)

ORLANDO MARTINEZ LARROTA

Cedula de Ciudadanía No. 91.447.380

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – (AUTO No. 007 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022. EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTAN-JUR-16.4-005-2019 – YARIGUIES.

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente y como quiera que se desconoce la dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a realizar la NOTIFICACIÓN por medio del siguiente aviso, publicado en la página electrónica de Parques Nacionales Naturales De Colombia, <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/> y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FECHA DE AVISO:

ACTO QUE SE NOTIFICA: AUTO NO. 007 DEL 7 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: DIRECTOR TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

RECURSOS QUE PROCEDEN: No procede recurso

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Se procede a publicar el presente **AVISO** en la página electrónica de Parques Nacionales Naturales De Colombia, <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/> y en un lugar de acceso al público de la entidad, hoy 21 de abril de 2022, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el 28 de abril de 2022, fecha en la cual se entiende retirado.

Atentamente,



HAROLD MORENO VALDERRAMA
Jefe PNN Serranía de los Yariguíes

Proyecto **HMORENO**

Anexo: AUTO NO. 007 DEL 7 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Expediente: DTAN-JUR-16.4-005-2019 – YARIGUIES



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (007) DE FECHA: 7 DICIEMBRE DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN YARIGUIES.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Mediante memorando número 20195520003543 de fecha 3 septiembre de 2019 el jefe del área protegida PNN Yariguíes remite informe técnico inicial procesos sancionatorios (formato AMSPNN_FO_37) caso predio los Baldíos, Vereda Binales – La Campana conocido en la región como predio La Esmeralda, Municipio de Santa Helena del Opón.
2. Se envía oficio con radicado interno número 20195520003553 de fecha 3 Septiembre de 2019 al Alcalde Municipal de Santa Helena del Opón, en el cual se le informa la situación y se le solicita dar aplicación a las competencias asignadas en el código nacional de policía de las respectivas medidas correctivas.
3. La Dirección Territorial Andes Nororientales mediante Auto número 008 de fecha 6 noviembre de 2019 da inicio a la indagación preliminar contra el presunto infractor el señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380 y ordena practicar unas pruebas.
4. Mediante memorando con radicado interno número 20195520004683 de fecha 6 noviembre de 2019 se envía al jefe del área protegida PNN Yariguíes para que realice la notificación del auto en relación y la práctica de pruebas que se ordenó y que se le comisiono en el auto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. Mediante oficio con radicado interno número 20195520003871 de fecha 13 Noviembre de 2019 a la Fiscalía General de la Nación se le comunica la situación ambiental del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.
6. Se envía oficio bajo radicado interno número 20195700002151 de fecha 19 Noviembre de 2019 a la Personería Municipal de Santa Helena del Opón, en el cual se solicita la notificación personal del auto 008 de fecha 6 Noviembre de 2019 al señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
7. Se recibe oficio OFENVPM 317/2019 de fecha 4 Diciembre de 2019 de la Personería Municipal de Santa Helena del Opón en el cual remite despacho comisorio de fecha 6 noviembre de 2019 radicado número 008.
 - Se realizó la diligencia de notificación personal del Auto de Indagación Preliminar de fecha 6 noviembre de 2019, realizado al señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380 el día 4 diciembre de 2019.
8. Diligencia de notificación personal del auto 008 de fecha 6 Noviembre de 2019 realizada el 4 diciembre de 2019 al señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380.
9. Mediante memorando con radicado interno número 20205520002211 de fecha 6 Mayo de 2020 el Director de la DTAN le solicita al jefe del área protegida PNN Yariguíes el cumplimiento del ato 008 de 2019.
10. Se envía oficio bajo radicado interno número 20205700001821 de fecha 22 Julio de 2020 a la Gerente Seccional ICA, en el cual se le solicita informar el sistema de identificación de ganado y registro de hierro de los semovientes encontrados (Vereda El Dante, predio La Esmeralda en el municipio de Santa Helena del Opón).
 - Correo electrónico a la gerencia de Santander ICA, en el cual se adjunta oficio de solicitud.
11. Oficio con radicado interno número 20205700001831 de fecha 22 Julio de 2020 al Inspector Municipal de Santa Helena del Opón.
 - Correo electrónico a la inspección de policía de Santa Helena del Opón, en el cual se adjunta el oficio mencionado.
12. Resolución número 0143 de fecha 1 Abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio del cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 Marzo de 2020.
13. Resolución número 0273 de fecha 10 Septiembre de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio del cual modifica la Resolución 143 de fecha 1 Abril de 2020.
14. Memorando con radicado interno número 20215520001233 de fecha 26 Marzo de 2021 al Jefe del área protegida PNN YARIGUIES, en el cual se le solicita la documentación de lo ordenado en el auto 008 de fecha 6 noviembre de 2019 de indagación preliminar.
15. El director de la DTAN mediante memorando número 20215520003733 de fecha 12 Octubre de 2021 le solicita en segunda oportunidad al Jefe del área protegida PNN YARIGUIES, la documentación de lo ordenado en el auto 008 de fecha 6 noviembre de 2019 de indagación preliminar.
16. Se recibe oficio de la CAS con radicado interno número 20214600075032 de fecha 12 agosto de 2021 donde remite por competencia la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO.
 - En la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO requiere

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

información del caso del señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.

- Concepto técnico RVZ No 320-21 de fecha 9 Agosto de 2021 de la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S” en relación a la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO, por la Tala ejecutada por el presunto infractor el señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
- 17.** Oficio con radicado interno número 20215520003191 de fecha 6 Octubre de 2021 se da respuesta al Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO respecto a la solicitud realizada del caso del señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
- Correo electrónico en el cual se adjunta el oficio de respuesta mencionado anteriormente.
- 18.** La Fiscalía 05 Especializada EDA Bucaramanga mediante oficio con radicado interno número 20214600085182 de fecha 13 Septiembre de 2021 solicita información del caso del señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
- Concepto técnico RVZ No 320-21 de fecha 9 Agosto de 2021 de la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S” en relación a la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO, por la Tala ejecutada por el presunto infractor el señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
 - Memorando número 20195520003543.
- 19.** Informe identificación zonas deforestadas y posibles zonas con coca en el PNN Serranía de los Yariquíes de fecha 22 noviembre de 2019. El cual emite unas consideraciones técnicas *“Las afectaciones descritas en el presente informe se basan en la identificación visual hecha a imágenes satelitales Planet Scope, cuya resolución espacial es de 3.5 metros lo cual permite una identificación visual a gran detalle. Desde el grupo de Sistemas de Información geográfica se propone que hay que verificar las zonas en deforestación, así mismo las zonas identificadas como posibles zonas con coca. Una vez verificadas las áreas se debe articular con el profesional de PVyC para determinar las acciones que se deben hacer frente a lo identificado en campo. Se debe continuar con la verificación mediante la plataforma Planet Scope para determinar nuevas zonas de afectación y para verificar que las presiones actuales no aumenten.”* (Letra cursiva fuera del texto original).
- 20.** Memorando con radicado interno número 20215700003561 de fecha 22 octubre de 2021 en el cual el jefe del área protegida PNN Yariquíes informa la verificación en campo de posibles áreas deforestadas al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes.
- 21.** Que el director de la DTAN mediante memorando con radicado interno número 20215520003883 de fecha 26 octubre de 2021 remite al jefe del área protegida PNN Yariquíes el oficio del Fiscal 05 Especializado EDA Bucaramanga con radicado interno número 20214600086182 para que dé respuesta al punto numero 2.
- 22.** Mediante memorando con radicado 20215700001223 de fecha 28 octubre de 2021 el Jefe del área protegida PNN YARIGUIES envía al Director de la DTAN la respuesta al oficio del fiscal 05 especializado EDA Bucaramanga.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (formato AAMB_FO_39) de fecha 12 octubre de 2021.
 - Formato de Concepto Técnico número 20215700001203 de fecha 21 octubre de 2021.
 - Correo electrónico de fecha 28 Octubre de 2021 en el que el jefe del área protegida PNN YARIGUIES envía información al fiscal 5 especializado EDA Bucaramanga.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN-**, hoy **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012 la Dirección Territorial Andes Nororientales es competente para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*” (Letra cursiva y Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar tiene los siguientes objetivos:

1. Verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental y 2. Verificar si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad; pues bien, de las pruebas documentales que se han recopilado, se muestra que existe un comportamiento típico, que describe el comportamiento como falta ambiental y este hecho a su vez es antijurídico pues transgrede la norma ambiental nacional. De igual forma en este artículo relaciona un término de 6 meses como duración de esta etapa de indagación preliminar, tiempo que se ha respetado por esta Dirección Territorial.

Revisado el material probatorio de las diligencias adelantadas en la etapa de indagación preliminar contra el presunto infractor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** en los cuales se evidencia una presunta vulneración a la normatividad ambiental, dado a las acciones realizada por el señor MARTINEZ LARROTA las cuales están relacionadas como prohibiciones en el Decreto 622 de 1977 artículo 30 numeral 4 y 5 en concordancia con el artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015. Los cuales dicen:

Decreto 622 de 1977, Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Decreto 1076 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De las diligencias realizadas por esta autoridad ambiental en la etapa de indagación preliminar se evidencia que existe una presunta vulneración a la normatividad ambiental anteriormente mencionada por parte del presunto infractor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA**.

Este despacho analizó el material probatorio en el cual se evidencia Concepto técnico RVZ No 320-21 de fecha 9 Agosto de 2021 de la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S” en el que se observa lo siguiente:

2.3 SITUACIÓN ENCONTRADA

2.3.1 Durante el desarrollo de la diligencia adelantada a lo largo del área de afectación en el predio rural con coordenadas N1211830, E1054263, vereda **EL DANTO**, municipio de SANTA HELENA DEL OPON, Santander, presuntamente propiedad del Señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA**, se pudo constatar que en dicho predio se adelantó la actividad de tala ilegal de árboles DENTRO DE UN POLIGONO de aproximadamente 16 Has en terrenos clasificados como Bosque Denso Alto de Tierra Firme, causando daños medioambientales al terreno.

Durante el desarrollo de la visita se pudieron observar los tocones de los árboles talados teniendo estos diámetros entre 0,10 y 0,60 metros, árboles caídos con alturas de entre 3 y 10 metros, de especies forestales como Moncoro (*Cordia alliodora*), Tunos (*Miconia sp*), Palmas zanconas de la Familia Arecaceae, Ceibas (*Ceiba pentandra*), Almendro (*Terminalia catappa*) entre otras especies arbóreas y arbustivas.

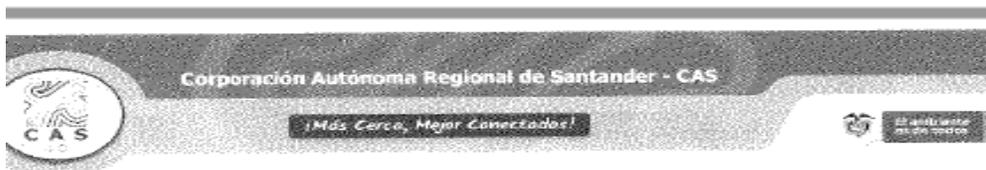
Es de resaltar que la afectación ocurrió dentro de la zona de parques naturales nacionales, en este caso en el PNN Serranía de los Yariguíes.

En el mismo concepto la CAS realiza unas consideraciones:

3 CONSIDERACIONES

3.1 Que la tala y/o aprovechamiento forestal ilegal adelantado presuntamente por parte del señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA**, en el predio rural denominado LO BALDIOS VDA BAINALES-LA CAMPANA identificado con código predial nacional 6872000000000230062000000000 vereda **EL DANTO**, municipio de SANTA HELENA

 cas.gov.co	 contactenos@cas.gov.co	 Linea gratuita 01 8000 917600			
MUNICIPAL – SAN GIL 1218° 9' - 06 Barro La Playa 38925 - 7240765 - 7235648 M21102439075 sanGil@cas.gov.co	BUCARAMANGA Carrera 26 N° 35 - 14 Ed. Fico Páez Oficina 501 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4932 Celular: 31018157595 cas Bucaramanga@cas.gov.co	BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 esquina Sanjo Pazmino Tel: 7238925 Ext. 5901 - 3962 Celular: 31018157595 barra@cas.gov.co	MÁLAGA Calle 12 N° 9 - 14 Edificio Casaparta Pta 3 Tel: 7238925 Ext. 6901 - 6902 Celular: 31052740260 malaga@cas.gov.co	SOCOBO Calle 18 N° 12 - 38 Tel: 7238925 Ext. 2001 - 2002 Celular: 31056802295 soco@cas.gov.co	VÉLEZ Carrera 0 N° 9 - 14 Barro Aquilino Pariz Tel: 7238925 Ext. 300 Celular: 31048157650 velez@cas.gov.co



DEL OPON, Santander puntualmente sobre las coordenadas N1211830, E1054263, se realizó dentro de un polígono de alrededor de 16 Has en terrenos clasificados como Bosque denso alto de tierra firme.

3.2 los árboles de las especies forestales como Moncoro (*Cordia alliodora*), Tunos (*Miconia sp*), Palmas zanconas de la Familia Arecaceae, Ceibas (*Ceiba pentandra*), Almendro (*Terminalia catappa*) entre otras especies arbóreas y arbustivas, talados poseen diámetros entre 0,10 y 0,40 metros y alturas entre 3 y 6 metros.

3.3 la afectación ambiental por tala y/o aprovechamiento forestal ilegal localizado sobre las coordenadas N1211830, E1054263, vereda **EL DANTO**, municipio de SANTA HELENA DEL OPON, Santander, se encuentra dentro del **PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE LOS YARIGÜES**.

Revisando el Formato de Concepto Técnico número 20215700001203 de fecha 21 octubre de 2021 emitido por los funcionarios y contratistas de Parques Naturales Nacionales de la Dirección Territorial Andes Nororientales dan el siguiente concepto: “Con fundamento en la visita de inspección ocular realizada al sitio de interés los días 11 y 12 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas anteriormente mencionadas, se conceptúa que dentro del predio denominado la Esmeralda ubicado en la vereda el Danto del municipio de Santa Helena del Opón, al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, se evidencia afectación ambiental por tala de bosque para la conversión a potreros.” (Letra cursiva fuera del texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por lo expuesto se evidencia la presunta vulneración a la normatividad ambiental por parte del presunto infractor el señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la vulneración a la normatividad ambiental, por tal razón esta Dirección Territorial decide dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: *“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”*.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1. **Prohibiciones por alteración del ambiente natural**. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, se le informa al presunto infractor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -005- 2019 – PNN YARIGUIES, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Calle 22 #24 – 54 Barrio Alarcón, Bucaramanga Colombia, el cual se encuentra a su disposición.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380, con domicilio Centro Poblado de la Aragua en Santa Helena del Opón, se podrá allegar las actuaciones procesales administrativas a la Personería Municipal de Santa Helena del Opón ubicada en la Carrera 4 No 3 – 40 primer piso del Palacio Municipal, según lo anotado en la diligencia de notificación personal que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -005- 2019 – PNN YARIGUIES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Mediante memorando número 20195520003543 de fecha 3 septiembre de 2019 el jefe del área protegida PNN Yariguíes remite informe técnico inicial procesos sancionatorios (formato AMSPNN_FO_37) caso predio los Baldíos, Vereda Binales – La Campana conocido en la región como predio La Esmeralda, Municipio de Santa Helena del Opón.
2. Se envía oficio con radicado interno número 20195520003553 de fecha 3 Septiembre de 2019 al Alcalde Municipal de Santa Helena del Opón, en el cual se le informa la situación y se le solicita dar aplicación a las competencias asignadas en el código nacional de policía de las respectivas medidas correctivas.
3. La Dirección Territorial Andes Nororientales mediante Auto número 008 de fecha 6 Noviembre de 2019 da inicio a la indagación preliminar contra el presunto infractor el señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380 y ordena practicar unas pruebas.
4. Mediante memorando con radicado interno número 20195520004683 de fecha 6 Noviembre de 2019 se envía al Jefe del área protegida PNN Yariguíes para que realice la notificación del auto en relación y la práctica de pruebas que se ordenó y que se le comisiono en el auto.
5. Mediante oficio con radicado interno número 20195520003871 de fecha 13 Noviembre de 2019 a la Fiscalía General de la Nación se le comunica la situación ambiental del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes.
6. Se envía oficio bajo radicado interno número 20195700002151 de fecha 19 Noviembre de 2019 a la Personería Municipal de Santa Helena del Opón, en el cual se solicita la notificación personal del auto 008 de fecha 6 Noviembre de 2019 al señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA**.
7. Se recibe oficio OFENVPM 317/2019 de fecha 4 Diciembre de 2019 de la Personería Municipal de Santa Helena del Opón en el cual remite despacho comisorio de fecha 6 noviembre de 2019 radicado número 008.
8. Se realizó la diligencia de notificación personal del Auto de Indagación Preliminar de fecha 6 noviembre de 2019, realizado al señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380 el día 4 diciembre de 2019.
9. Diligencia de notificación personal del auto 008 de fecha 6 Noviembre de 2019 realizada el 4 diciembre de 2019 al señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380.
10. Mediante memorando con radicado interno número 20205520002211 de fecha 6 Mayo de 2020 el Director de la DTAN le solicita al jefe del área protegida PNN Yariguíes el cumplimiento del ato 008 de 2019.
11. Se envía oficio bajo radicado interno número 20205700001821 de fecha 22 Julio de 2020 a la Gerente Seccional ICA, en el cual se le solicita informar el sistema de identificación de ganado y registro de hierro de los semovientes encontrados (Vereda El Dante, predio La Esmeralda en el municipio de Santa Helena del Opón).
12. Correo electrónico a la gerencia de Santander ICA, en el cual se adjunta oficio de solicitud.
13. Oficio con radicado interno número 20205700001831 de fecha 22 Julio de 2020 al Inspector Municipal de Santa Helena del Opón.
14. Correo electrónico a la inspección de policía de Santa Helena del Opón, en el cual se adjunta el oficio mencionado.
15. Resolución número 0143 de fecha 1 Abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio del cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 Marzo de 2020.
16. Resolución número 0273 de fecha 10 Septiembre de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio del cual modifica la Resolución 143 de fecha 1 Abril de 2020.
17. Memorando con radicado interno número 20215520001233 de fecha 26 Marzo de 2021 al Jefe del

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

área protegida PNN YARIGUIES, en el cual se le solicita la documentación de lo ordenado en el auto 008 de fecha 6 noviembre de 2019 de indagación preliminar.

18. El director de la DTAN mediante memorando número 20215520003733 de fecha 12 Octubre de 2021 le solicita en segunda oportunidad al Jefe del área protegida PNN YARIGUIES, la documentación de lo ordenado en el auto 008 de fecha 6 noviembre de 2019 de indagación preliminar.
19. Se recibe oficio de la CAS con radicado interno número 20214600075032 de fecha 12 Agosto de 2021 donde remite por competencia la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO.
20. En la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO requiere información del caso del señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
21. Concepto técnico RVZ No 320-21 de fecha 9 Agosto de 2021 de la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S” en relación a la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO, por la Tala ejecutada por el presunto infractor el señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
22. Oficio con radicado interno número 20215520003191 de fecha 6 Octubre de 2021 se da respuesta al Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO respecto a la solicitud realizada del caso del señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
23. Correo electrónico en el cual se adjunta el oficio de respuesta mencionado anteriormente.
24. La Fiscalía 05 Especializada EDA Bucaramanga mediante oficio con radicado interno número 20214600085182 de fecha 13 Septiembre de 2021 solicita información del caso del señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
25. Concepto técnico RVZ No 320-21 de fecha 9 Agosto de 2021 de la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S” en relación a la solicitud realizada por el Intendente Investigador Criminal UBIC-SEPRO, por la Tala ejecutada por el presunto infractor el señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA.
26. Memorando número 20195520003543.
27. Informe identificación zonas deforestadas y posibles zonas con coca en el PNN Serranía de los Yariguíes de fecha 22 noviembre de 2019. El cual emite unas consideraciones técnicas *“Las afectaciones descritas en el presente informe se basan en la identificación visual hecha a imágenes satelitales Planet Scope, cuya resolución espacial es de 3.5 metros lo cual permite una identificación visual a gran detalle. Desde el grupo de Sistemas de Información geográfica se propone que hay que verificar las zonas en deforestación, así mismo las zonas identificadas como posibles zonas con coca. Una vez verificadas las áreas se debe articular con el profesional de PVyC para determinar las acciones que se deben hacer frente a lo identificado en campo. Se debe continuar con la verificación mediante la plataforma Planet Scope para determinar nuevas zonas de afectación y para verificar que las presiones actuales no aumenten.”* (Letra cursiva fuera del texto original).
28. Memorando con radicado interno número 20215700003561 de fecha 22 Octubre de 2021 en el cual el jefe del área protegida PNN Yariguies informa la verificación en campo de posibles áreas deforestadas al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies.
29. El Director de la DTAN mediante memorando con radicado interno número 20215520003883 de fecha 26 Octubre de 2021 remite al Jefe del área protegida PNN Yariguies el oficio del Fiscal 05 Especializado EDA Bucaramanga con radicado interno número 20214600086182 para que dé respuesta al punto número 2.
30. Mediante memorando con radicado 20215700001223 de fecha 28 octubre de 2021 el Jefe del área protegida PNN YARIGUIES envía al Director de la DTAN la respuesta al oficio del fiscal 05 especializado EDA Bucaramanga.
31. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (formato AAMB_FO_39) de fecha 12 octubre de 2021.
32. Formato de Concepto Técnico número 20215700001203 de fecha 21 octubre de 2021.
33. Correo electrónico de fecha 28 Octubre de 2021 en el que el jefe del área protegida PNN YARIGUIES envía información al fiscal 5 especializado EDA Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que según las coordenadas geográficas donde se dio la presunta afectación ambiental; Quien es el propietario del predio de las siguientes coordenadas:
 - W 73°35'23" N 6°30'42"
 - W 73°35'24.37" N 6°30'32.62"

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PUNTO	NORTE	ESTES
1	1211830,55	1054263,06
2	1212317,84	1054333,25

Información que se requiere en virtud de que la entidad adelanta proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del área protegida PNN SERRANIA DE LOS YARIGUIES para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la certeza y claridad de los hechos y del presunto infractor, completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona a al jefe del área protegida PNN SERRANIA DE LOS YARIGUIES para que realice las diligencias ordenadas y que crea necesarias para aclarar los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente diligencia.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del área protegida PNN SERRANIA DE LOS YARIGUIES para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación al señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380, con domicilio Centro Poblado de la Aragua en Santa Helena del Opón, se podrá allegar las actuaciones procesales administrativas a la Personería Municipal de Santa Helena del Opón ubicada en la Carrera 4 No 3 – 40 primer piso del Palacio Municipal, según lo anotado en la diligencia de notificación personal que reposa en el expediente, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del área protegida PNN SERRANIA DE LOS YARIGUIES para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para que actúe dentro del marco de sus competencias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 y en concordancia con el art. 67 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del área protegida PNN SERRANIA DE LOS YARIGUIES para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona o entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE
CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

**VILLAMIZAR
DURAN FABIO**

Firmado digitalmente por
VILLAMIZAR DURAN FABIO
Fecha: 2021.12.07 16:41:14
-05'00'

FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Angélica María Chaparro Martínez – Contratista 

Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 